



Bogotá, D.C.

13

Asunto: Derecho de petición sobre solicitudes de formalización minera.

Respetada Señora Gloria Lilian.

Atendiendo su comunicación con radicado No. 2019034811 del 27 de mayo de 2019, en la que solicita se explique en qué aspectos se ha avanzado realmente para culminar con los procesos de legalización (Formalización de minería tradicional) y en cuánto se puede activar estas labores, le informamos lo siguiente:

La ley 1955 del 25 de mayo de 2019 que contiene el Plan Nacional de Desarrollo 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad' 2018-2022, en su artículo 325, establece lo siguiente:

Artículo 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo

Página 1 de 3



23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente Ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

De acuerdo con el artículo transcrito, y en criterio de esta Oficina, las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013, ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de dicha ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite. Por lo tanto, es función de la autoridad minera, Agencia Nacional de Minería o la Gobernación de Antioquia quien funge como autoridad minera delegada para el territorio del departamento de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en la citada la ley, estudiar el trámite pertinente sobre las solicitudes de formalización minera.

En lo que respecta a la activación de las labores mineras, en consideración de esta Oficina, corresponde a la respectiva autoridad minera, en cada solicitud y en cada caso particular de formalización minera, determinarlo de acuerdo con lo contemplado en el artículo antes transcrito.

Finalmente, le informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,

LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Grupo de Participación Ciudadana – Ministerio de Minas y Energía

Elaboró: Isaac Bedoya Cárdenas

Revisó: Jorge David Sierra Sanabria y Alexa Ortiz

Aprobó: Lucas Arboleda Henao.

Rad. 2019034811- 27-05- 2019

T.R.D. 13.24.70